

Suprema Corte:

—I—

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 36, discrepan sobre su competencia para entender en esta demanda, en la que se persigue la reparación integral de los supuestos daños padecidos en el marco de un infortunio laboral ocurrido el 7 de diciembre de 2016 (en esp. fs. 8, 9/77, 80/82, 102/103, 109/113, 114 y 119).

El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 76 declinó intervenir basado en que la primera manifestación invalidante ocurrió con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 26.773 y en que la acción intentada persigue la reparación integral en los términos del derecho civil, por lo que resulta ajena al sistema de la ley 24.557 y sus modificatorias -arts. 4 y 17, ley 26.773- (fs. 80/82).

Apelada la decisión, la Sala II de la Cámara foral la confirmó sobre la base, principalmente, de los antecedentes de Fallos: 339:781, “Espósito”, y S.C. Comp. 72, L. L, “Urquiza, Juan C. c/ Provincia ART S.A. s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo)”, del 11 de diciembre de 2014, ambos dictados por esa Corte (v. fs. 102/103).

A su vez, el magistrado civil, por remisión al dictamen fiscal, negó la radicación fundado en el antecedente de Fallos: 340:620, “Faguada”, y sus citas -Fallos: 321:2757, “Munilla”, y 324:326, “Jaimés”- entre otros (v. fs. 109/113 y 114).

Devuelto el expediente, la alzada laboral mantuvo su postura y elevó las actuaciones al Tribunal a fin de que dirima la contienda suscitada (fs. 119).

En tales condiciones, esa Corte debe resolver el conflicto con ajuste a lo previsto por el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58, texto según ley 21.708.

-II-

Tal como surge del relato de los hechos de la demanda, los cuales deben ser considerados para resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628, "La Soledad SRL", entre otros), el actor reclama la reparación integral de los daños que sostiene haber sufrido con motivo de un infortunio de trabajo. Funda su reclamo en preceptos civiles, así como en otros correspondientes a sistemas de responsabilidad de índole laboral, como las leyes 19.587, 20.744, 24.557, 26.773 y 27.348 (v. fs. 9/77).

En consecuencia, entiendo que el supuesto guarda sustancial analogía con el que fuera dictaminado por esta Procuración General, y resuelto de conformidad por esa Corte, en el precedente de Fallos: 340:620 "Faguada", a cuyos términos y conclusiones corresponde remitir, en todo lo pertinente, por razones de brevedad.


-III-

Por ello, estimo que corresponde conocer en autos al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 76, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 31 de octubre de 2018.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación